



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-010/2021

ACTORES: CIUDADANOS DE LA
COMUNIDAD DE SAN MATEO
HUEXOYUCAN, MUNICIPIO DE PANOTLA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA MESA DE
DEBATES DE LA COMUNIDAD DE
HUEXOYUCAN, DEL MUNICIPIO DE
PANOTLA, TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que este Tribunal determina declarar la nulidad de la elección por usos y costumbres de presidente de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, al acreditarse que no se llevó a cabo conforme a sus usos y costumbres.

R E S U L T A N D O

1. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Asamblea comunitaria.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinte, los integrantes de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, municipio de Panotla, llevaron a cabo una asamblea comunitaria, en la que se trataron diversos temas internos de la comunidad, entre los cuales, el relativo a la designación de las



personas que conformarían la mesa de debates, órgano interno que se encarga de realizar los actos preparativos para la elección de presidente o presidenta de dicha comunidad, que se llevaría a cabo en la presente anualidad.

3. **2. Solicitud de asistencia electoral.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno¹, el presidente de la mesa de debates solicitó apoyó al ITE para poder llevar a cabo la elección de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan.
4. En respuesta a dicha solicitud, el siete de febrero siguiente, la directora de organización electoral y educación cívica del ITE, le informó al presidente de la mesa de debates que su solicitud era improcedente, ya que el presidente o presidenta de comunidad respectiva, son los únicos competentes para realizar dicha solicitud.
5. Lo anterior, en términos del artículo 11, 12, 13 y 15 Bis del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística de las Comunidades que Realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.
6. **3. Elección controvertida.** El catorce de febrero, se llevó acabo la elección en la que se eligió al presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, para el periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, resultando ganador Zenaido Grande García.

II. Juicio de la Ciudadanía.

7. **1. Demanda.** Inconformes con la celebración de la elección de presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, así como de los actos preparativos, el dieciocho de febrero, las y los actores presentaron escrito mediante el cual impugnaban la referida elección.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

8. **2. Turno a ponencia.** El diecinueve de febrero, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-AG-10/2021** y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponder el turno.
9. **3. Radicación, reencauzamiento y requerimientos.** En veintidós de febrero, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-AG-010/2021**, así como la documentación anexada, radicándose el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente y posteriormente elaborar el proyecto de sentencia y ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.
10. Por lo que del análisis preliminar al escrito de demanda se advirtió que las y los actores controvertían una posible vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados, estimándose pertinente reencauzar su escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, esto, en razón de que de manera inicial fue registrado como asunto general, quedando registrado en lo sucesivo como **TET-JDC-010/2021**.
11. Y, toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, en la fecha antes citada, el magistrado ponente estimó pertinente remitirlo a la autoridad responsable a efecto de que realizara la publicitación del medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado.
12. Cabe precisar que, en el caso concreto, la autoridad señalada como responsable había dejado de existir. En ese sentido, se ordenó se volviera a conformar la mesa de debates de manera provisional, a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.
13. Para lo cual, se vinculó al presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, para que citará y notificara a los integrantes de la mesa de debates del respectivo acuerdo.



14. También, se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², para que remitiera la información que obrara en su poder, respecto de los antecedentes de las elecciones por usos y costumbres de presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan.
15. Por último, se requirió al presidente municipal de Panotla, informará si había asistido a la elección controvertida y cuál había sido su participación en ella.
16. **4. Notificación a los integrantes de la mesa de debates.** En cumplimiento al mencionado acuerdo, el veinticuatro de febrero el presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, notificó a los integrantes de la mesa de debates el acuerdo antes referido con la finalidad de que dieran cumplimiento a lo ordenado en el mismo.
17. **5. Cumplimiento por parte del ITE y del presidente municipal de Panotla.** El veintiséis de febrero, se recibió en la oficialía de partes, oficio sin número por el que la consejera presidenta del ITE, por el que remitía la información y documentación solicitada.
18. También, en esa misma fecha, se recibió oficio sin número por el que el presidente municipal de Panotla, daba cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de radicación de fecha veintidós de febrero.
19. **6. Conformación de la mesa de debates.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintidós de febrero, el uno de marzo, se reunieron los integrantes de la mesa de debates con la finalidad de realizar la publicitación del presente medio de impugnación, así como para rendir su respectivo informe circunstanciado.
20. **7. Informe circunstanciado.** El dos de marzo en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió escrito signado por los integrantes de la mesa de debates en su calidad de autoridad señalada como responsable, a través del cual rendían su informe circunstanciado.

² En lo subsecuente se le denominara ITE o Instituto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

8. Publicitación del medio de impugnación. El tres de marzo, la autoridad responsable remitió copia de cédula de publicitación y su respectiva constancia de fijación, así como las constancias respectivas con las que acreditó que realizó la publicitación correspondiente en la comunidad de San Mateo Huexoyucan.

21. Asimismo, remitió las constancias con la acreditó haber solicitado al presidente municipal de Panotla, realizara la publicitación del medio de impugnación en la presidencia municipal; circunstancia que así aconteció en la fecha antes mencionada.

22. **9. Escrito de tercero Interesado.** El seis de marzo, se recibió en la oficiala de partes de este Tribunal el escrito signado por Zenaido Grande García, por el que se apersonaba como tercero interesado dentro del presente juicio.

23. **10. Requerimientos al presidente de comunidad de Huexoyucan.** Finalmente, previo a emitir el proyecto de resolución correspondiente, el magistrado instructor, mediante acuerdos de fechas diez y veintinueve de marzo, estimó necesario realizar una serie de requerimientos al referido presidente de comunidad, para que informará y remitiera documentación que se consideraba importante para resolver el fondo del asunto.

24. **11. Cierre de instrucción.** Una vez que el magistrado encargado de la instrucción consideró que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de seis de mayo, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

25. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente resolver del presente juicio de la ciudadanía, ya que, en el mismo, la parte actora controvierte la posible vulneración a su derecho político electoral de votar; esto derivado de



diversas irregularidades que a su juicio se presentaron durante los actos preparativos, así como durante la celebración de la elección de presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, municipio de Panotla por el sistema de usos y costumbres, esto; en el estado Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

26. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala³; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
27. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercer interesado.** En el presente asunto se le reconoce el carácter de tercero interesado a Zenaido Grande García, en su carácter de candidato electo al cargo de presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan.
28. Lo anterior se considera así, en razón de que el escrito por con el que se apersona con dicho carácter, satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
29. **a) Forma.** El tercero interesado compareció mediante escrito en el que consta su nombre y firma autógrafa, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrece las pruebas que consideró pertinentes; asimismo, acompaña los documentos con los que acredita ser quien obtuvo el triunfo en la elección controvertida.
30. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice

³ En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

31. En cumplimiento a dicha disposición, la responsable fijó la cédula de publicitación en la comunidad de San Mateo Huexoyucan a las catorce horas con cuarenta minutos del dos de marzo⁴; de igual manera, solicitó apoyo al ayuntamiento de Panotla, para se realizara la publicitación en las instalaciones de la presidencia municipal, donde se fijó la cédula respectiva a las catorce horas con quince minutos del dos de marzo.
32. En ese sentido, el término de 72 horas corrió en dos momentos, la primera respecto de la cédula de publicitación que se fijó en la comunidad, y el segundo, relativo a la cédula que se fijó en las instalaciones de la presidencia municipal de Panotla, como se muestra a continuación:

Lugar en que se fijó la cédula de publicitación	Fecha y hora en que se fijó la cédula de publicitación e inició el plazo de 72 horas	Fecha y hora en que feneció el plazo de 72 horas.
Comunidad de San Mateo Huexoyucan	Catorce horas con cuarenta minutos del dos de marzo	Catorce horas con cuarenta minutos del cinco de marzo
Presidencia municipal de Panotla	Catorce horas con quince minutos del dos de marzo	Catorce horas con quince minutos del cinco de marzo

33. Por lo que, al haberse recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el referido escrito de tercero a las catorce horas con quince minutos del día cinco de marzo, es que se considera que se encuentra satisfecho este requisito, al haberse presentado con oportunidad.
34. **c) Interés jurídico y pretensión.** Zenaido Grande García, cuenta con el interés jurídico para poder comparecer al presente juicio con el carácter de tercero interesado; esto en razón de que, como lo refiere en su escrito, así como de las

⁴ Visible a foja 193 del presente expediente.



constancias que integran el expediente, dicho ciudadano fue quien resultó ganador en la elección controvertida.

35. Bajo ese contexto, tercero interesado es quien tiene un derecho que se opone al que pretende la parte actora; el cual, por lo general, es compatible al de la autoridad u órgano partidista responsable que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el promovente.
36. En el caso concreto, el compareciente realiza manifestaciones con la finalidad de que se confirme la elección impugnada; asimismo, hace valer la causal de improcedencia que considera se actualiza dentro del presente asunto.
37. **TERCERO. Causales de improcedencia.** Tanto la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, como el tercero interesado en su escrito de comparecencia, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, al considerar que la elección controvertida no afecta el interés legítimo de los actores.
38. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los integrantes de la mesa de debates y por el tercero interesado, por las razones que se exponen a continuación.
39. En el presente asunto, comparecen como parte actora, un grupo de ciudadanos y ciudadanas integrantes de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, aduciendo una vulneración a sus derechos político electorales, de forma individual y colectiva, esto; al considerar que en la elección que controvierten a través del presente medio de impugnación, no se respetaron los usos y costumbres que rigen dicha elección; por lo cual, se les vulneró su derecho político electoral de votar.
40. En ese sentido, de lo dispuesto los artículos 14, fracción I, 16 fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, se desprende que el juicio de la ciudadanía procede cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares o de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

41. Por su parte, los artículos 35, fracciones I y II y 41, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, establecen el derecho de la ciudadanía de votar y ser votado, mismos que no se restringen a tener algún carácter en específico, como lo puede ser el de ser candidato.
42. De lo anterior, es posible desprender que los actores tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones que se llevan a cabo con la finalidad de renovar los cargos de elección popular, ya sea en aquellas que se efectúan mediante voto constitucional o bien, como en el presente asunto, aquellas que se realizan por el sistema de usos y costumbres.
43. En orden de ideas, para este Tribunal existe una relación entre el objeto de la pretensión general de las y los actores, que es la controvertir la legalidad de la elección de presidente de comunidad controvertida y su pretensión personal, consistente en no haber podido ejercer su derecho a votar en la referida elección por las diversas irregularidades que señalan en escrito de demanda.
44. Así, para este órgano jurisdiccional resulta claro que, en el caso, las y los actores cuentan con interés jurídico y legítimo para exigir la tutela a su derecho político electoral de votar, así como reclamar cualquier vulneración limitante o restricción que hubieren tenido, ya sea durante los actos preparativos para la jornada electoral, así como durante el desarrollo de esta.
45. Pues, como se mencionó con anterioridad, la elección impugnada se realiza por el sistema de usos y costumbres; por ende, a diferencia de las elecciones que son organizadas por una autoridad administrativa que cuenta con diversas atribuciones y facultades legales y constitucionales para llevar a cabo tal acción, en las elecciones que se llevan a cabo a través del sistema de usos y costumbres, la participación de la ciudadanía de la comunidad o municipio en



que se llevará a cabo la elección, toma mayor importancia, puesto que, usualmente, la toma de decisiones en las diversas etapas que contemple el uso y costumbre respectivo, se llevan a cabo por la aprobación de la mayoría de sus habitantes o bien, por un grupo de ellos elegidos por la propia comunidad.

46. Asimismo, se considera que si las y los promoventes lograrán alcanzar una sentencia favorable a sus pretensiones, que, en este caso, sería la nulidad de la elección impugnada, traería como consecuencia, un beneficio directo a su esfera jurídica, puesto que se les permitiría que en la celebración de la nueva elección pudieran ejercer su derecho de votar, el cual, refieren, no pudieron hacerlo efectivo, derivado de las irregularidades que expresan, inclusive de postularse como candidatos o candidatas.
47. Por lo tanto, es dable concluir que la parte actora cuenta con interés jurídico y legítimo para promover el presente medio de impugnación, ya que lo hacen en defensa de su derecho de votar en la elección de presidente de comunidad, respecto de la cual, son habitantes.
48. Finalmente, tampoco les asiste la razón a la autoridad responsable y tercero interesado al manifestar que el presente juicio de la ciudadanía debe declararse improcedente, pues, tanto en los actos preparativos como en la jornada electoral, se respetó en todo momento el derecho de votar de los promoventes, al haberse llevarse las etapas correspondientes e informaron oportunamente de la celebración de estas.
49. Ello, porque dicha cuestión, está directamente relacionado con la controversia central del presente juicio; por lo que su análisis, corresponde al fondo del asunto y no propiamente a la procedencia del juicio.
50. Adicional a la causal de improcedencia antes mencionada, la responsable al rendir su informe circunstanciado, ofreció una prueba testimonial la cual solicita fuera desahogada por dos ciudadanos y dos ciudadanas que forman parte de la parte actora dentro del presente juicio, al considerar que, por haber acudido a votar en la elección impugnada, consentían expresamente dicha elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

51. Añadiendo que un segmento de las y los actores, habían firmado el escrito de demanda con base en engaños; por lo que se debía declarar improcedente el presente medio de impugnación.
52. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la responsable; en primer lugar, porque como se dijo, lo que buscaba demostrar con esta prueba es que cuatro personas presentaron la demanda con base en engaños y que su verdadera intención no era presentar la demanda.
53. Sin embargo, tanto la presentación de la demanda como un posible desistimiento de continuar con el trámite de la misma, corresponde única y exclusivamente a la persona que presentó la demanda ante el Tribunal respectivo, al ser una acción personal.
54. En ese sentido, si estas cuatro personas, consideraban que no querían continuar con la tramitación del presente juicio, la vía correcta para solicitarlo, era mediante la presentación de un desistimiento, lo cual, a la fecha de emisión de la presente resolución no ha acontecido.
55. En segundo lugar, se considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, porque en el supuesto de que las cuatro personas en mención o inclusive un número mayor, se hubieren desistido de continuar con la tramitación del presente asunto, lo cierto es que, basta con que uno de las o los promoventes decidiera continuar con el presente juicio para que este Tribunal continuara con la instrucción correspondiente y la consecuente emisión de la resolución.
56. Por ello, se considera que tampoco se actualiza esta última causal de improcedencia.
57. Dado que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a la ya analizada, se procede a realizar el estudio del asunto planteado.



58. **CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Una vez dicho lo anterior, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta los nombres y firmas autógrafa de las y los promoventes, se identifican los actos y omisiones impugnadas y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues los actores controvierten la elección de presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan celebrada el catorce de febrero del año en curso.

Por lo que su término para impugnar inicio el quince de febrero y fenecía el dieciocho siguiente y al haber presentado su demanda el dieciocho de febrero, es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios

c. Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación son ciudadanos, por propio derecho, contravirtiendo la elección de presidente de la comunidad a la que pertenecen, alegando diversos actos y omisiones impugnadas que consideran, les causan una presunta vulneración a su derecho político electoral de votar, tal y como se analizó en el considerando anterior.

d. Legitimación. Los actores están legitimados, para promover el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, en razón de tratarse de ciudadanos y ciudadanas que reclaman transgresiones a su derecho político electorales.

e. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir la omisión impugnada.

QUINTO. Cuestión previa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

I. Marco teórico y jurídico de las comunidades indígenas, así como de los sistemas normativos internos.

59. Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, se estima pertinente, dada la naturaleza de la controversia, establecer el marco conceptual, así como las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que se considera, deben observarse en el presente asunto, al momento de hacer el estudio de fondo.

A. Concepto de comunidades indígenas.

60. El artículo 2º de la Constitución Federal, en su segundo párrafo refiere que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
61. Por su parte, dicho artículo en su cuarto párrafo, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
62. Asimismo, el párrafo quinto del mismo artículo constitucional, contiene el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, la cual, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
63. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en su artículo 1º,



inciso b), señala que, los pueblos serán considerados como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

64. A su vez, para el caso del estado de Tlaxcala, La Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, establece en su artículo 3 que, por comunidades indígenas, se entenderá a todas aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
65. Debiéndose entender a su vez por usos y costumbres, en términos de la fracción XVI del mismo artículo, como las conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia comunitaria indígena.
66. Así de lo anterior, podemos concluir que una comunidad indígena será aquella que aún conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, las cuales, existían al momento iniciarse la colonización y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

B. Autodeterminación de los pueblos indígenas

67. La Constitución Federal en el apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía en lo que es materia del presente asunto, para:
 - I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes **para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;** así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

68. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el antepenúltimo párrafo del artículo 90, fracción I, determina que, las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios **y también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**
69. A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁵, en su artículo 11, último párrafo señala que, **en las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.**
70. Por otro lado, el artículo 275 de la misma Ley Electoral, dispone que, las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE, conforme a criterios que acuerde el Consejo General de dicho Instituto.

⁵ En lo subsecuente Ley Electoral



71. Así, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades, según lo previsto por el artículo 276 de la Ley Electoral.
72. Siguiendo ese orden, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece en su artículo 116 que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad.
73. La fracción VI del referido artículo refiere que los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; este comunicará al ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.
74. De toda la normatividad citada, se puede apreciar que a los pueblos o comunidades que se rigen por usos y costumbres se les reconoce la facultad de preferir el método con el que podrán elegir a sus gobernantes, siempre y cuando dicho método se encuentre dentro de los extremos de la constitucionalidad y demás normatividad aplicable.
75. Esto, pues si bien tienen autodeterminación de manera interna para regirse por sus usos y costumbres, ello no quiere decir que pueda ser omisos a los límites que establecen tanto las disposiciones constitucionales, como las legales.

II. Cuestión previa. Particularidades de las comunidades en el estado de Tlaxcala que se eligen por el sistema de usos y costumbres.

76. En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 1, párrafo segundo, señala que el Estado de Tlaxcala tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos nahua y otomí, por lo que se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

77. En tanto que el artículo 90, párrafo sexto, del citado ordenamiento estipula que las elecciones de presidentes de comunidad se podrán realizar por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios o bien, bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley en la materia.
78. En el estado de Tlaxcala, actualmente existen 393 comunidades, de las cuales 299 eligen a su presidente o presidenta de comunidad a través del sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, e intransferible cada tres años, mediante postulaciones efectuadas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.
79. Las 94 comunidades restantes, eligen a sus autoridades mediante el sistema de usos y costumbres, basadas en sus normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan.
80. Estas comunidades se encuentran consagradas en el Catálogo de Presidencias de Comunidad que Realizan Elecciones Mediante el Sistema de Usos y Costumbres, el cual, es elaborado y actualizado por el ITE⁶.
81. Dicho Instituto, también podrá expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que eventualmente puede prestar a las comunidades

⁶ Facultad conferida en el artículo 116, fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, el cual refiere:

Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

I. La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos, El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.

“...”



que realizan elecciones de presidentes y presidentas de comunidad por el sistema de usos y costumbres a petición de la comunidad⁷.

82. En ese sentido, el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el acuerdo número CG 13/2007 de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, aprobó el Catálogo antes referido. Dicho acuerdo contenía un listado de 94 presidencias de comunidades, de las cuales, 93 de ellas, continúan eligiendo a su presidente, mediante el sistema de usos y costumbres, toda vez que la comunidad Ranchería Pocitos actualmente lo elige a través del sistema de partidos políticos o candidaturas independientes.
83. En ese orden de ideas, el treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del referido Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo CG 275/2010, mediante el cual incluyó en el citado Catálogo, a la comunidad que se estableció en el Centro de población de Santa Cruz Tlaxcala mediante el Decreto 163 emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.
84. Con la inclusión de dicha comunidad, se llegó nuevamente a las 94 comunidades que actualmente, en el estado, eligen a sus presidentes o presidentas de comunidad, mediante los sistemas de usos y costumbres que las propias comunidades han establecido; los cuales no son los mismos en las 94 comunidades, ni tampoco son siempre los mismos en la misma comunidad, puesto que la asamblea comunitaria que conforma cada una de las comunidades puede en todo momento variar sus propios usos y costumbres.
85. Ahora bien, a fin de actualizar la información relativa a dicho catálogo, en el año dos mil diecinueve, el ITE, mediante diversos oficios de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, solicitó a los ayuntamientos de la entidad que cuentan con comunidades que eligen a sus presidentes o presidentas por sus y costumbres, informaran respecto a dichas comunidades, así como de los posibles cambios en ellas.
86. También, solicitó a las y los presidentes de los municipios que únicamente tienen comunidades que eligen a su presidente o presidenta mediante el sistema de partidos políticos o candidaturas independientes, o bien, que no

⁷ Artículo 51, fracción XLI de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

tienen presidencias de comunidad, informarán al Instituto si del año dos mil siete a la fecha en que les solicitó la información, se había conformado alguna comunidad dentro de la demarcación que abarca el respectivo municipio y, de ser el caso, si esa comunidad había determinado elegir a su presidente o presidenta, mediante el sistema de usos y costumbres.

87. De igual manera, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala informar si dicha soberanía, del año dos mil siete al catorce de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que solicitó la información, había emitido algún decreto por el que se hubiere autorizado la conformación de alguna comunidad y en su caso, si esa comunidad había determinado elegir a su presidente o presidenta, mediante el sistema de usos y costumbres.
88. Recibida dicha información, en el año dos mil veinte el ITE, emitió la última actualización del Catálogo de comunidades que eligen presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres, en el que contiene los plazos y modalidades relativas a cada una de las elecciones que celebran las comunidades, así como la duración de los cargos de las 94 comunidades que actualmente eligen a sus que eligen presidentes y presidentas por el sistema de usos y costumbres⁸.
89. Ahora bien, de las 94 comunidades contenidas en el catálogo antes mencionado, conforme al Catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁹, únicamente cinco de ellas son consideradas como indígenas, siendo San Felipe Cuauhtenco, Ixtlahuaca, San Jose Aztatla, Barrio de la Luz y Ocotlan Tepatlaxco, todas del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

⁸ Dicho catálogo se puede consultar en la liga de internet: http://itetlax.org.mx/PDF/Doc_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD_final.pdf.

⁹ Listado contenido en el Anexo 1 de la presente sentencia.



90. Por su parte, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones creó el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Tlaxcala¹⁰, el cual, fue elaborado con datos del catálogo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas antes mencionado, así como de la información proporcionada por los ayuntamientos del estado, respecto de cuales de sus comunidades eran consideradas como indígenas por el propio ayuntamiento; dicho catálogo, cuenta con un total de 63 comunidades.
91. De estas 63 comunidades, al igual que el caso anterior, únicamente cinco comunidades, llevan a cabo sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, conforme al Catálogo de Comunidades que Eligen Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres elaborado por el ITE.
92. Dichas comunidades son, Guadalupe Ixcotla en el municipio de Chiautempan y San Felipe Cuauhtenco, San José Aztatla, Barrio de la Luz y Ocotlán Tepatlaxco, estas últimas cuatro, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
93. Así, en el estado de Tlaxcala, como puede observarse de lo antes mencionado, no todas las comunidades que actualmente eligen a sus autoridades están catalogadas o tienen el carácter de indígena; más aún, cuando existen comunidades que son de reciente creación y, por ende, no existían antes de la colonización.
94. Por lo tanto, el hecho de que ciertas comunidades de la entidad hayan optado por elegir a sus autoridades, en este caso, a sus presidentes y presidentas, no implica por este hecho, que sean o deba otorgárseles el carácter de comunidades indígenas, pues para ello es necesario que se cuenten con ciertas características.
95. Ahora bien, la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México considera población indígena a todas las personas que forman parte de un hogar indígena, donde el jefe o jefa del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes, declaro ser hablante de lengua indígena. Además, también

¹⁰ Dicho catalogo se anexa en su forma íntegra como Anexo 2 a la presente sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

incluye a personas que declararon hablar alguna lengua indígena y que no forman parte de estos hogares.

96. Bajo este criterio realizó una clasificación de municipios y localidades a partir de la proporción y el tamaño de la población indígena residente. Para que una comunidad, pueda ser considerada indígena, según dichos criterios, se requiere que cuando menos el 40% de su población sea indígena.
97. Existen otras dos categorías que no son consideradas comunidades indígenas, ya que su población es menor al 40%; la primera son las “localidades de interés” y son aquellas en que su población indígena es menos de 39.9%, pero cuentan con más de 150 persona indígenas; por su parte, las “localidades menores” son las que tienen una población indígena menor al 39.9% y menos de 150 indígenas) así como establecer criterios que hicieron posible la demarcación territorial con 25 regiones consideraras como indígenas¹¹.
98. Como consecuencia de lo anterior, aun y cuando en el estado de Tlaxcala, las comunidades que elijan a sus presidentes y presidentas bajo el sistema de usos y costumbres, no necesariamente tienen el carácter de indígena, como lo es en el presente asunto, la comunidad de San Mateo Huexoyucan, este Tribunal estima que se les debe equiparar como comunidades indígenas y por consiguiente otorgar la protección y beneficios que esto conlleva, ello, en términos del apartado C del artículo 2° Constitucional¹².
99. Procurando en todo momento, garantizar su derecho de autodeterminación al momento de elegir a su o sus gobernantes, mediante sus usos y costumbres, siempre y cuando estos, se apeguen a los límites constitucionales y legales.

¹¹ Dicha información es posible consultar en la liga de internet <https://www.gob.mx/inpi/documentos/indicadores-de-la-poblacion-indigena>.

¹² Dicha disposición establece que, Constitución Federal reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, así como a cualquier otro, independientemente cual sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, por consiguiente, tendrán los mismos derechos señalados en apartados anteriores de ese mismo artículo, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.



III. Perspectiva intercultural y suplencia de la queja

100. En atención a lo antes expuesto y toda vez que la controversia en el presente asunto, es analizar la legalidad de una elección en la que eligió a la autoridad de una comunidad, en este caso, a su presidente, esto, bajo el sistema de usos y costumbres, este Tribunal considera que el presente asunto debe estudiarse bajo una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad de San Mateo Huexoyucan.
101. En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a las comunidades indígenas, siempre y cuando estas prácticas o decisiones, respeten la igualdad entre las personas y los límites constitucionales, convencionales y legales.
102. Por su parte, la Sala Superior refiere que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas¹³.
103. Con relación a lo anterior, la referida Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **19/2018**¹⁴, estableció que toda las autoridades jurisdiccionales electorales que

¹³ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016

¹⁴ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

tengan que juzgar con perspectiva intercultural algún asunto puesto a su conocimiento, deberán observar al menos lo siguientes elementos:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas.
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

104. Por lo que respecta, al elemento marcado con el número cuatro, la Sala Superior de igual manera, al emitir la jurisprudencia **18/2018**¹⁵, estableció los elementos

no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

¹⁵ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales



para poder determinar, en su momento, si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

105. Tomando en consideración lo anterior, al momento de analizar el fondo de la controversia se procederá a analizar las características de la comunidad en la que se generó el conflicto que ahora es objeto de este medio de impugnación; por lo que este órgano jurisdiccional resolverá considerando sus usos y costumbres respecto de la elección de su presidente o presidenta de comunidad.
106. En ese contexto, los medios de impugnación promovidos por personas que se ostenten como indígenas o bien, aquellas que sean integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho a ser votados, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino incluso su ausencia total y precisar la verdadera intención de los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las

de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

disposiciones constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades, así como los de sus integrantes.

107. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario que las personas tengan la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se puedan encontrar, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.
108. Además, mediante la maximización de la suplencia, es posible tomar en consideración, al momento realizar la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la personas, comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales que, evidentemente, los diferencian del resto de la ciudadanía.
109. Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegarse de elementos de convicción con los que en su momento, se pueda acreditar la violación a los derechos político electorales del o los promoventes, incluso si no fueron ofrecidos por estos; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, lo que colabora en buena medida a la precaria situación económica y social en que están muchos de los indígenas en nuestro país.
110. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **13/2008**¹⁶, cuyo rubro es: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18



111. En esta tesitura, en todo momento se podrá suplir una posible deficiencia en la suplencia de la queja que puedan presentarse en los motivos de disenso del actor, los cuales se analizarán en el contexto de su escrito de demanda y su pretensión real.

SEXTO. Contexto en que se desarrolla la elección por usos y costumbres de presidente de la comunidad de San Mateo Huexoyucan

112. Previo a realizar el estudio de los agravios hechos valer por las y los actores y a efecto de conocer y tener un mejor panorama de la controversia planteada, se estima necesario establecer cómo se desarrolla o han desarrollado las elecciones por usos y costumbres de presidente de la comunidad de San Mateo Huexoyucan; esto, conforme a los antecedentes de la referida elección, aportados por el ITE y por la parte actora.

113. El caso concreto, se trata de una elección al cargo de presidente o presidenta de comunidad, en específico de San Mateo Huexoyucan, comunidad que se ubica en el municipio de Panotla.

114. Así, en el expediente se cuenta con antecedentes de la elección en comento, respecto de los años dos mil uno, siete, diez, trece y dieciséis, de los cuales se puede desprender dicha elección se realiza de la siguiente manera.

• **Elección del año dos mil uno**

115. De los antecedentes con los que se cuenta respecto de dicha elección se puede advertir que la misma inició con una asamblea comunitaria celebrada el veintiséis de agosto de ese año, en la que se propuso a tres candidatos, acordando que el voto sería secreto, debiendo presentar su credencial de elector; se ubicaría una casilla en el lugar de la votación para que las y los electores depositaran su voto, dicha elección iniciaría a las diez horas y terminaría a las dieciocho horas.

116. El dos de septiembre siguiente, en las instalaciones que ocupa el módulo deportivo de la comunidad, tuvo verificativo la jornada electoral; una vez





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

terminada la votación, los representantes de cada candidato procedieron a realizar el conteo de votos, obteniéndose los siguientes resultados:

Candidato	Votos obtenidos
Eloy Sánchez Sánchez	228
Eugenio Pérez Sánchez	220
Bernardo Pérez Sánchez	19
Votos nulos	19
Total	486

- **Elección del año dos mil siete**

117. En esta elección, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una primera asamblea comunitaria en las instalaciones de parroquia de la comunidad, en la cual, su orden del día contaba con cuatro puntos:

- 1) Nombramiento de los integrantes de la mesa de debates;
- 2) Elección de candidatos;
- 3) Presentación de cada uno de los candidatos, y
- 4) Asuntos generales

118. Así, en el primer punto se eligieron a cinco ciudadanos quienes integrarían la mesa de debates, la cual se conformó por un presidente, un secretario y tres escrutadores.

119. Después, se eligieron a cinco candidatos, quienes se fueron presentando uno por uno ante la ciudadanía que se encontraba presente en la referida asamblea, aceptando ser candidatos.



120. Finalmente, en los asuntos generales, diversos ciudadanos realizaron manifestaciones respecto de lo expresado por candidatos al momento de hacer su presentación.
121. Asimismo, en este punto del orden del día, se cuestionó a la asamblea comunitaria, cómo sería la forma en que se realizaría la votación, acordando las y los ciudadanos presentes, que quienes acudieran a emitir su voto, debían presentar sus recibos de cooperaciones de los últimos tres años y su credencial de elector, no importando el lugar de residencia y la emisión del voto sería secreta.
122. De igual manera, establecieron que la jornada electoral se llevaría a cabo el treinta de septiembre de ese mismo año, en las instalaciones del módulo deportivo de la comunidad, iniciando a las ocho horas y terminando a las dieciséis horas.
123. El treinta de septiembre de dos mil siete, a las nueve horas dio inicio la jornada electoral, estableciendo que culminaría a las dieciséis horas o bien, cuando se acabarán las mil boletas que se imprimieron para dicha elección y en caso de sobrar boletas al final de la votación, estas se cancelarían. También, se acordó que la elección del presidente de comunidad suplente, se realizaría en una elección posterior.
124. Terminada la votación, se procedió a realizar el computo de los votos, en presencia de los representantes de cada candidato, y están en común con el cómputo final, se obtuvieron los siguientes resultados:

Candidato	Votos obtenidos
Juan Sánchez Maldonado	197
Zenaido Grande Gracia	130
Ventura valencia solano--	60
Antonio Sánchez Pérez	42
Armando Pérez Barba	25
Total	459





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

125. Obteniendo el triunfo Juan Sánchez Maldonado, quien ostentaría el cargo del quince de enero de dos mil ocho al quince de enero de dos mil once.

126. En fecha posterior, es decir, el catorce de octubre de esa misma anualidad, tuvo verificativo una segunda asamblea comunitaria en la que se ratificaron los resultados obtenidos en la jornada electoral y donde, también, se eligió al presidente municipal suplente; en dicho acto, estuvo presente el encargado del área de usos y costumbres del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala.

- **Elección del año dos mil diez**

127. Por lo que respecta a esta elección, el proceso respectivo inició con el intento de celebración de la elección de presidente de comunidad, el catorce de noviembre de ese año a las ocho horas; y conforme al acta que se elaboró, se puede advertir que se nombraron a tres candidatos y a sus respectivos representantes.

128. Estableciéndose que la votación terminaría a las trece horas o bien, en cuanto se terminarán las mil boletas que se imprimieron para dicho acto, cancelándose las que en su momento llegaren a sobrar.

129. Sin que exista indicio de una celebración de alguna asamblea previa en la que se hubieren señalado día y hora para la celebración de dicha elección, así como la elección de candidatos, la forma en que se realizaría y los requisitos para poder votar.

130. Ahora bien, del contenido del acta antes mencionada, se puede desprender que a las trece horas con treinta minutos se presentó un grupo de ciudadanos y ciudadanas, inconformándose con la realización de la elección en comento, exigiendo poder votar y que el voto sea de forma secreta, por lo que, se determinó suspender la elección



131. Con motivo de lo anterior, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, en la que, entre otros puntos de interés propio de la comunidad, en su tercer punto del orden del día, se abordó el tema relativo a la elección de presidente de comunidad.
132. Acordando las y los ciudadanos presentes en la asamblea que, el voto sería libre y quienes acudieran a votar tendrían que presentar su credencial de elector, aunque no radicaran en la comunidad, pero su credencial si debería tener como dirección, dicha comunidad.
133. Además, establecieron como fecha de votación, el veintiocho de noviembre siguiente, iniciando a las ocho horas y terminando a las diecisiete horas. Aunado a ello, se eligieron a los integrantes de la mesa de debates, integrada por un presidente, una secretaria y dos escrutadores, por otra parte, se acordó que continuarían como candidatos al cargo de presidente de comunidad, los antes ya designados.
134. En ese sentido, la jornada electoral se desarrolló en la fecha y hora señaladas, una vez terminada la votación se procedió a realizar el cómputo de votos, obteniéndose los siguientes resultados:

Candidato	Votos obtenidos
Gerardo Barba Maza	377
Lucio Pérez Sánchez	116
Felix Sánchez Papacetzi	151
Total	644

135. Obteniendo el triunfo Gerardo Barba Maza para el periodo comprendido del quince de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
136. De manera posterior, se realizó una nueva asamblea comunitaria, a efecto de elegir al presidente de comunidad suplente, para tal efecto se realizó la emisión del voto directo, estando presentes los representantes de los candidatos que participaron en la elección, así como los integrantes de la mesa de debates.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

• **Elección del año dos mil trece**

137. Por cuanto hace a esta elección, dio inicio con la celebración de una primera asamblea comunitaria, la cual se llevó a cabo el veintinueve de septiembre de ese año, al tenor de los siguientes puntos:
1. Verificación del quórum;
 2. Presentación de candidatos;
 3. Requisitos para ser candidato;
 4. Requisitos para poder votar, y
 5. Asuntos generales.
138. Siguiendo ese orden, en la citada asamblea, en primer lugar, se consideró que había el quórum suficiente para poder desarrollar la misma; en segundo lugar, diversos ciudadanos y ciudadanas propusieron a las personas que, a su consideración, debían ser los candidatos, hecho lo anterior, en tercer lugar, verificaron que dichas personas cumplieran con ciertos requisitos para poder ser candidatos, asimismo, les solicitaron expusieran su plan de trabajo en caso de obtener el triunfo.
139. Por lo que, en respuesta al cuarto punto, se acordó que, para poder votar, únicamente se debía de acreditar haber realizado el pago de la cooperación para la comunidad; para los que radican fuera de la comunidad, pero son originarios de esta, debían presentar sus recibos de pago y credencial de donde radican, y por lo que respecta a los jóvenes, debían presentar su acta de nacimiento, quienes serían anotados en una lista para que fueran tomados en cuenta para cargos y mayordomías.
140. En asuntos generales, se determinó que, para la designación de presidente suplente, fuera de forma directa, por el candidato que resultare electo y se señaló como fecha para celebrar la elección el diez de noviembre siguiente. Finalmente, dos de los candidatos, se desistieron de participar en la contienda.



141. Por último, se eligió a la mesa de debates, la cual, estuvo conformada por un presente, un secretario y dos escrutadores, asimismo, se nombró a los representantes de los candidatos.

142. El diez de noviembre de dos mil trece, se realizó la referida elección, iniciando a las nueve con la presentación de los candidatos previamente propuestos, cerrándose la jornada electoral a las diecisiete horas, procediéndose a realizar el conteo de los votos, en presencia de los representantes de los candidatos, obteniéndose los siguientes resultados:

Candidato	Votos obtenidos
Marino Pérez López	354
Oscar García Grande	260
Bernardo Pérez Sánchez	216
Votos nulos	12
Total	842

143. Obteniendo el triunfo Marino Pérez López, quien ostentaría el cargo a partir del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

- **Elección del año dos mil dieciséis**

144. En esta elección, previo a la jornada electoral, se realizaron dos asambleas comunitarias, la primera se llevó a cabo el nueve de octubre de dicha anualidad, con la finalidad de nombrar a las personas que serían candidatos, así como a quienes integrarían la mesa de debates.

145. En primer lugar, se designó a las personas que integrarían la mesa de debates, quedando integrada por un presidente, una secretaria, un vocal y dos escrutadores, quienes se encargarían de dar seguimiento a los actos preparativos para la celebración de la elección en comento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

146. Respecto a las reglas y formas en que se llevaría a cabo la elección, se aprobó por mayoría que se usaría una lista nominal y podrían votar quienes, en su credencial de elector, apareciera en su dirección el municipio de Panotla.
147. Posteriormente, acordó que, para poder ser candidato, las personas que pretendieran ostentar dicho carácter, debían haber desempeñado tres cargos “grandes” dentro de la comunidad. Una vez dicho lo anterior, se designó a cuatro candidatos y una candidata, asimismo se aprobó que el primer lugar sería el quien desempeñaría el cargo de presidente de comunidad, el segundo lugar, sería el suplente, el tercer lugar, comandante del pueblo, el cuarto lugar sería el fiscal de la comunidad y el quinto lugar, el presidente del agua potable.
148. Y en el supuesto de que algunos de los candidatos ya hubieren desempeñado el cargo que, conforme a los resultados obtenidos en la elección le correspondiera, se le cambiaría por otro de igual importancia.
149. Finalmente, se estableció como fecha para que se llevará a cabo la jornada electoral el veinte de noviembre siguiente, iniciando a las ocho horas y terminando a las quince horas.
150. De forma posterior, el seis de noviembre, se llevó a cabo la segunda asamblea comunitaria, con la finalidad de modificar algunas decisiones respecto de la elección, tomadas en la asamblea comunitaria de fecha nueve de octubre.
151. En primer lugar, se determinó permitir votar a las personas originarias de la comunidad pero que, por diversas circunstancias radican fuera de ella, ya que dichas personas cuentan con propiedades en la comunidad, aportan sus cooperaciones y participan en los cargos comunitarios y eclesiásticos.
152. En segundo lugar, se aprobó solicitar al ITE, prorrogar su presencia el día de la jornada electoral, por tres horas más al horario que previamente ya se le había solicitado.



153. Por consiguiente, el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, fecha designada para celebración de la jornada, electoral, al abrir el paquete electoral proporcionado por el ITE, los candidatos y ciudadanos presente en ese momento, se percataron que en el recuadro designado para uno de los candidatos no aparecía su foto, por lo que dicho candidato consideró que esta situación lo dejaba en desventaja.
154. Motivo por el cual, la mesa de debates, determino suspender la elección y junto con los candidatos se trasladaron a las instalaciones del ITE para recibir asesoría y poder llevar a cabo la referida elección, la cual se programó para el próximo cuatro de diciembre.
155. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, en las instalaciones que ocupan la unidad deportiva de la comunidad, cabe precisar que, al inicio de dicha elección, se presentaron diversas inconformidades por un grupo de ciudadanos y ciudadanos; sin embargo, los integrantes de la mesa de debates, manifestaron que, en la toma de decisiones el pueblo tiene la última palabra y se debía acatar lo acordado en las respectivas asambleas comunitarias.
156. Una vez aclarada la situación, se continuó con el desarrollo de la elección, culminándose a las dieciocho horas con diez minutos, cancelándose las boletas sobrantes, una vez hecho esto, se procedió a realizar el cómputo de votos, obteniéndose los siguientes resultados:

Candidato	Votos obtenidos
Pilar López Barba	171
Alejandra Soria Peña	165
Florentino Vázquez López	139
Nicolás Papacetzzi Flores	92
Votos nulos	12
Total	689

157. Obteniendo el triunfo Pilar López Barba, quien actualmente ostenta el cargo de presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, iniciando su periodo el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

uno de enero de dos mil diecisiete y terminará el próximo treinta y uno de agosto de la presente anualidad.

- **Síntesis de los usos y costumbres en la comunidad de San Mateo Huexoyucan**

158. Como se puede desprender de los antecedentes antes descritos, el sistema de usos y costumbres para llevar a cabo la elección al cargo de presidente o presidenta de comunidad en San Mateo Huexoyucan, consiste esencialmente en:

1) La imprescindible realización de una asamblea comunitaria, en la que se designará a los y/o las integrantes de la mesa de debates, la cual, será la encargada de realizar y supervisar los actos preparativos para la celebración de la jornada electoral, que sean aprobados en la referida asamblea.

Asimismo, en dicha asamblea, las y los ciudadanos presentes propondrán y elegirán a las personas que serán los y/o las candidatas al cargo presidente o presidenta de comunidad, y de ser el caso, les exigirán el cumplimiento de diversos requisitos relativos al cumplimiento de obligaciones propias de la comunidad.

De igual manera, se propondrá y aprobará, por la mayoría de las personas presentes en la asamblea comunitaria, los requisitos que se deben cumplir para que las y los electores, puedan emitir su voto, así como, la forma y procedimiento a observarse al momento de la emisión del mismo.

También, en esa misma se establecerá el día, lugar y hora en que se llevará a cabo la jornada electoral a efecto de que, con la debida anticipación, la población de la comunidad de San Mateo Huexoyucan conozca donde, como y cuando podrán acudir a emitir su voto para poder elegir a su presidente o presidenta de comunidad.



2) En caso de que no se agotaran todos los puntos antes mencionados en la primera asamblea comunitaria o bien, alguno de ellos tenga que ser modificado, se celebrará invariablemente una segunda asamblea comunitaria, en la que se pondrá a consideración de las y los ciudadanos presentes, los temas faltantes relacionados con la preparación y desarrollo de la jornada electoral en la que se elegirá al presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan.

3) En caso de así acordarse por la asamblea comunitaria, se solicitará apoyo al ITE para este los auxilié, proporcionándoles el material electoral que considere la comunidad, necesario para el desarrollo de la respectiva elección, así como brindarles asesoría en caso de que así lo requieran y, en su momento, realizar los actos pertinentes para que, el personal del área correspondiente del referido Instituto, acuda en la fecha y lugar en que se desarrollara la elección de presidente o presidenta de comunidad y sirva de testigo del desarrollo de la jornada electoral y con el acta que se elabore con motivo de este acto, se pueda informar ayuntamiento respectivo de los resultados obtenidos en dicha elección.

Cabe precisar que, la presencia del personal del ITE en las elecciones por usos y costumbres en términos del artículo 116, fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, no es un requisito indispensable para tener por válida la celebración de este tipo de elecciones¹⁷.

4) Finalmente, se llevará a cabo la celebración de la jornada electoral en el lugar, fecha y horario previamente aprobados por la asamblea comunitaria, observándose la forma, procedimientos y requisitos previamente acordados por la referida asamblea comunitaria, para la emisión del voto.

159. Precisando que, en todo momento, que la asamblea comunitaria es la única y exclusiva autoridad que cuenta con facultades para realizar una modificación en los usos y costumbres por los que se lleva a cabo generalmente la preparación y desarrollo de la elección de presidente o presidenta de comunidad en San Mateo Huexoyucan, para y aprobar requisitos para ser candidato o candidato, así como para que las y los ciudadanos de dicha comunidad puedan emitir su voto el día de la jornada electoral, es la asamblea comunitaria.

¹⁷ Así lo consideró la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-090/2019.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

160. Pues aún y cuando, en el caso concreto, se nombra a una mesa de debates, este órgano, únicamente, será encargado de realizar los actos preparativos para la jornada electoral y verificar que se cuente con lo necesario para el desarrollo de la jornada electoral, observando en todo momento, lo aprobado para la asamblea comunitaria.
161. Sin que la mesa de debates, pueda realizar modificaciones a lo aprobado por la asamblea comunitaria o bien, pueda actuar de manera independiente a esta última, ya que su única función es la de velar que se dé cumplimiento a lo previamente aprobado por la máxima autoridad interna de la comunidad.
162. Una vez que han quedado precisado en qué consisten los usos y costumbres que se observan durante los actos preparativos a la jornada electoral en la que se elegirá de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan, como durante el desarrollo de esta, lo procedente es analizar los agravios expuestos por la parte actora, quienes de manera esencial refieren que no se respetaron dichos los usos y costumbres.

SEPTIMO. Estudio de fondo.

1. Precisión del acto impugnado.

163. Dada la naturaleza de la controversia planteada y para poder determinar cuál es el o los actos que la parte actora considera le causa una afectación a su esfera de derechos, debe observarse lo dispuesto en la jurisprudencia **4/99**¹⁸

¹⁸ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual impone al juzgador el deber de leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve.

En ese sentido, del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, es posible advertir que las y los actores controvierten la elección de presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, municipio de Panotla, que tuvo lugar el catorce de febrero, al considerar que no se llevó a cabo conforme a sus usos y costumbres, de acuerdo con los agravios que exponen en su demanda, mismos que más adelante serán analizados; motivo por el cual, solicitan se declare la nulidad de dicha elección.

2. Síntesis de los agravios expuestos por la parte actora.

164. Como **primer agravio**, refieren las y los actores que nunca se les informó en tiempo y forma de la celebración de la jornada electoral celebrada el catorce de febrero con motivo de la elección para presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, ya que estos se enteraron que en su momento se estaba llevando a cabo dicho acto, por publicaciones en redes sociales y en medios de comunicación digital.
165. Por lo que al enterarse por los mismos medios que dicho proceso ya se había llevado a cabo, un grupo de ciudadanos y ciudadanas, actores y actoras dentro del presente medio de impugnación, manifestaron su inconformidad respecto de la celebración de la referida jornada electoral; por lo que procedieron a elaborar un acta en la que plasmaron el nombre y firma de los inconformes.
166. El **segundo agravio** expuesto por la parte actora, consiste en la falta de participación en la elección controvertida, ya que refieren las y los promoventes que la misma, no contó con la participación de la mayoría de las y los ciudadanos de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, pues conforme a los datos de la última encuesta oficial elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dicha comunidad tiene una lista nominal de 1, 670 ciudadanos, de los cuales, 798 son hombres y 872 mujeres.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

167. Por lo tanto, al haberse registrado en la votación, únicamente 267 sufragios, no debe darse validez a la elección impugnada.
168. Como **tercer agravio**, la parte actora, hace valer la inobservancia a los usos y costumbres en la elección de presidente comunidad, pues a su consideración dichos usos y costumbres contemplan la celebración de una asamblea comunitaria en la que se designa a los integrantes de la mesa de debates, quienes serán los encargados de realizar los actos preparativos a la jornada electoral y en esa misma asamblea, se establece la obligación tanto de la mesa de debates como del presidente de comunidad, de solicitar al ITE los apoye con material electoral y también asista como observador a dicha elección.
169. Asimismo, en esa asamblea comunitaria se proponen y eligen a los candidatos y/o candidatas, se establecen las condiciones y/o reglas a observar el día de la elección, entre ellas, lugar, fecha, horario, así como los requisitos a cumplir para poder emitir su sufragio.
170. Por lo anteriormente expuesto, consideran que se vio vulnerado su derecho a votar, el cual se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 11, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, el cual refiere que en las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.
171. Cabe precisar que la forma en que se enlistan atiende a la manera en que la parte actora los menciona durante la narrativa de su escrito de demanda; razón por la cual, se estimó pertinente plasmarlos conforme los fueron haciendo valer las y los promoventes, con independencia de la metodología u orden en que se estudien.

3. Metodología de estudio de los agravios expuestos por la parte actora



172. Del análisis preliminar a los agravios hechos valer por los actores, este Tribunal estima que, existe una conexidad entre los agravios primero y tercero, ya que estos, persiguen el mismo fin o consecuencia.
173. Por lo tanto, lo procedente es analizarlos en conjunto, pues lo que busca demostrar la parte actora con el planteamiento que expone en dichos agravios, es la vulneración a su derecho político electoral de votar, en razón de que, durante el proceso para llevar a cabo la elección de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan, celebrada el catorce de febrero, no se observaron ni respetaron los usos y costumbres que rigen a dicha elección y por lo tanto, no tuvieron conocimiento de la celebración de la elección que a través del presente juicio de la ciudadanía se controvierte.
174. Asimismo, se analizará si estos actos generaron que las y los ciudadanos de la citada comunidad no estuvieran en aptitud de emitir su voto el día de la jornada electoral o en su caso, de poder participar como candidatos o candidatas, vulnerando con esto su derecho político electoral de votar y ser votados.
175. Sin que esta forma de análisis genere afectación alguna a los promoventes, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁹.
176. Finalmente, y en caso de resultar fundados los agravios antes descritos, se estudiará sí dichas irregularidades provocaron que se registrara una baja participación de personas que acudieron a emitir su voto.

4. Contestación a los agravios

4.1 Inobservancia de los usos y costumbres.

¹⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

177. Una vez determinada la forma en que serán analizados los agravios expuestos por la parte actora, a juicio de este órgano jurisdiccional, los identificados como primero y tercero serán analizados de forma conjunta dada su conexidad entre sí, mismos que resultan **fundados**, como se expondrá a continuación.
178. Al respecto, las y los promoventes alegan que, en una asamblea comunitaria, que se llevó a cabo el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, al tratar los asuntos generales, se nombró a los integrantes de la mesa de debates correspondiente a la elección de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan, misma que debería celebrarse en la presente anualidad.
179. Sin que se llevará a cabo una asamblea posterior, en la que, conforme indican sus usos y costumbres, se designarán a los candidatos y/o candidatas, se estableciera la fecha, lugar y horario en que se llevaría a cabo la votación, así como los requisitos para que las y los habitantes de la comunidad pudieran emitir su voto.
180. Añadiendo que dicha situación no podía quedar subsanada con la emisión de una convocatoria por parte de los integrantes de la mesa de debates, la cual, presuntamente se fijó en las instalaciones que ocupa la presidencia de comunidad, desconociendo la fecha en que se fijó.
181. Aunado a ello, consideran que dicha convocatoria, no era el medio idóneo para dar a conocer la fecha de la jornada electoral ni los requisitos para poder participar como candidato o candidata y los relativos para tener derecho a emitir su sufragio. Además de que en la asamblea comunitaria de veinticinco de diciembre de dos mil veinte, nunca se aprobó la emisión de una convocatoria a cargo de la mesa de debates.
182. Por lo que, al no conocer de los actos preparativos a la jornada electoral ni de manera anticipada la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección impugnada, tanto las y los ciudadanos y ciudadanas que ahora tienen el carácter de parte actora dentro del presente asunto, así como el resto de



habitantes de San Mateo Huexoyucan que se encuentran en la misma situación, no estuvieron en aptitud de poder emitir su voto, ya que se enteraron de que se había llevado a cabo dicha elección, el mismo día en que se celebró, por medio de redes sociales y publicaciones digitales de medios de comunicación.

183. Las anteriores irregularidades, en su consideración, causaron que el índice de electores que acudió ese día a emitir su voto, fuera muy bajo en comparación con elecciones pasadas.
184. Para efecto de poder dilucidar si la elección controvertida se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres que tradicionalmente se han observado en elecciones pasadas, este Tribunal, durante la instrucción, requirió a la mesa de debates, al presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, al presidente municipal de Panotla, así como, al ITE, para que aportaran todos los elementos con los que contaran respecto a los actos preparativos a la elección, así como los relativos a la celebración de la jornada electoral.
185. En cumplimiento a dichos requerimientos, el presidente municipal de Panotla, informó que sí estuvo presente el día de la elección, sin embargo, no lo hizo en su calidad de presidente municipal, sino en la de ciudadano, ya que es habitante de dicha comunidad y, por lo tanto, el motivo de su presencia fue para hacer valer su derecho a votar.
186. Por su parte, el presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan en turno informó no haber realizado ningún tipo de perifoneo o acto propagandístico de carácter electoral, durante el periodo comprendido del veintiséis de diciembre de dos mil veinte²⁰ al trece de febrero, es decir, al día previo a la elección.
187. Ello, según su dicho, por no estar en periodo de elecciones, ya que, conforme a sus usos y costumbres, la elección de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan, se lleva a cabo en fecha posterior a las elecciones constitucionales y que, para la referente al presente año, se llevaría a cabo en el mes de julio.

²⁰ Día posterior a la asamblea de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinte en la que se nombró a los integrantes de la mesa de debates.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

188. Agregando que nunca fue tomado en cuenta por la mesa de debates para realizar algún acto relativo a la elección que a través del presente juicio de la ciudadanía se impugna, por lo cual, desconocía de la celebración de la misma; tan es así, que en esa misma fecha se encontraba llevando a cabo un “*corte de caja*” de una comisión comunitaria en las instalaciones del atrio de la parroquia de la comunidad, adjuntando impresiones de fotografías correspondientes a dicho acto²¹.
189. Ahora bien, de los medios probatorios aportados por las y los promoventes, así como de la manifestado por los integrantes de la mesa de debates, al momento de rendir su informe circunstanciado y de la documentación remitida por el ITE²², se desprende lo siguiente.
190. El veinticinco de diciembre de dos mil veinte, se realizó una asamblea comunitaria en la que se analizaron cinco puntos, uno de ellos fue el nombramiento de los integrantes de la mesa de debates, respecto de la elección que debía celebrarse en el año que transcurre.
191. Cabe precisar que dicho punto estaba listado en el orden del día como número uno, y del análisis al acta que se elaboró con motivo de dicha asamblea comunitaria, al inicio de esta se advierte que se nombró a cuatro personas como las y los integrantes de la mesa de debates; sin embargo, en los asuntos generales del orden del día, de igual manera se realizó un nombramiento de una mesa y/o comisión que se encargaría de determinar las bases de la votación para la elección de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo

²¹ Mismas que tendrán el carácter de indicios, por lo que se analizarán de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente, esto, de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

²² Las documentales aportadas por las partes, serán consideradas como documentales privadas, mismas que tendrán carácter de indicios, debiendo adminicularse con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente, esto, de conformidad con el artículo 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, las documentales aportadas por el ITE, son consideradas como documentales públicas al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, y por lo tanto cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.



Huexoyucan, misma que debería celebrarse conforme a sus usos y costumbres, los cuales ya fueron descritos con anterioridad.

192. Dicha mesa, se integró por un presidente, un vicepresidente, un secretario y tres vocales, la cual, de lo referido por las partes y el presidente de comunidad, fue el órgano colegiado encargado de realizar la elección controvertida.
193. Asimismo, del contenido del acta de asamblea, se puede desprender que a dicha comisión se le encomendó realizar sesiones con la finalidad de que se pudieran definir los requisitos, fechas y demás cuestiones importantes para llevar a cabo la elección de presidente o presidenta de comunidad.
194. En ese orden, de las constancias que obran en el expediente y lo que manifestó la propia mesa de debates, no se realizó ninguna sesión en la que dicho órgano colegiado definiera el lugar, la fecha, la hora en que se realizaría la votación, así como los requisitos para poder participar como candidato o candidata y para poder en su momento, tener derecho a votar.
195. Sino que, por el contrario, emitió por su cuenta, una convocatoria en la que estableció los requisitos que deberían cumplir las y los aspirantes que desearan ser candidatos o candidatas al cargo de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan, al igual que los requisitos para poder votar.
196. A la vez, la convocatoria señalaba un periodo y horario para que las personas que aspiraran a ser candidatos o candidatas, pudieran acudir a registrarse, debiendo acudir a registrarse en las instalaciones que ocupa la presidencia de comunidad.
197. También, se establecía el lugar, el día, el horario y el procedimiento a observarse para que se desarrollara la jornada electoral y la fecha en que se solicitaría la asistencia electoral al ITE.
198. Por último, y como dato relevante, en la convocatoria se estableció que el diecisiete de enero, la misma, sería presentada en una asamblea comunitaria, situación que no aconteció.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

199. De hecho, la propia autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, no manifiesta haber realizado asamblea alguna en la que hubiera dado a conocer la convocatoria que refiere haber elaborado el mismo día que la tenía que presentar ante la asamblea comunitaria, y tampoco de las constancias que integran el expediente existe cuando menos algún indicio de que mediante alguna asamblea comunitaria se hubieren aprobado los requisitos que la mesa de debates estableció en la convocatoria.
200. Ello, a pesar de que, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la asamblea comunitaria es la máxima autoridad dentro de la población, y todo acto relacionado con la etapa de preparación de la elección, así como los relacionados a la jornada electoral, deben ser aprobados en todo momento por la asamblea comunitaria, tal y como puede advertirse de los antecedentes de elecciones pasadas.
201. Al respecto, la mesa de debates refiere que la costumbre en la comunidad de San Mateo Huexoyucan es que, cuando se tenga que renovar el cargo de presidente o presidenta de comunidad, en una asamblea comunitaria se eligen a las personas que integren la mesa de debates, y en esa misma asamblea se designa a quienes ocuparan diversos cargos comunitarios, como lo son los eclesiásticos, civiles y de seguridad pública.
202. Añadiendo que, una vez nombrado a las personas que integraran la mesa de debates, siguiendo esa costumbre, dicho ente colegiado se encargara de organizar, planear y realizar la elección correspondiente, tal y como se estableció en la asamblea comunitaria de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinte.
203. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón a la mesa de debates. En primer lugar, porque, contrario a lo que manifiesta, los usos y costumbres que rigen a la elección de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan, no contemplan que la designación de las y los integrantes de la mesa de debates se realice en una asamblea en la que se elijan a la totalidad de cargos comunitarios; sino que, como se desprende los



antecedentes de elecciones pasadas, se ha realizado una asamblea comunitaria especial para acordar los temas relacionados con los actos preparativos a la elección y los relativos a la jornada electoral, entre ellos, la conformación de la mesa de debates correspondiente.

204. En segundo lugar, tampoco le asiste la razón a la mesa de debates al referir que en la asamblea comunitaria de veinticinco de diciembre de dos mil veinte, se le otorgó la facultad para que estableciera y aprobará de manera unilateral, todo lo relativo a la preparación y realización de la elección.
205. Ello, pues lo que en realidad acordó la asamblea comunitaria fue, ordenar a la mesa de debates, la realización de sesiones para que dicho órgano colegiado pudiera **definir** cuáles serían los requisitos para poder votar, así como los que debían cumplir las personas que quisiera participar como candidatos o candidatas, además de la fecha, horario y lugar en los en se pudiera llevar a cabo la elección; sin que ello implicara que la mesa de debates estuviera en aptitud de aprobar por sí sola estos requisitos, en razón de que los mismos, tenían que ser puestos a consideración de la asamblea comunitaria, para que esta, como máxima autoridad, determinará si los aprobaba o bien, los modificada, eliminaba o en su caso, agregara nuevos.
206. Aunado a que no se acreditó que la autoridad responsable hubiere publicado la convocatoria, ni esta aportó medio probatorio alguno por el que pudiera generar para este Tribunal, cuando menos un indicio de haberla fijado en las instalaciones de la presidencia, tiendas, domicilios y transporte público, todos de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, como lo refiere en su informe circunstanciado.
207. Siendo que no basta con simples manifestaciones para tener por acreditado su dicho, puesto que debe aportar los elementos probatorios mínimos para poder cuando menos generar un indicio de que ello ocurrió en la manera en que lo indica.
208. De la misma forma, la autoridad responsable no probó haber realizado perifoneos y anuncios en “trompetas de sonido” de la comunidad, con la finalidad de dar publicidad a la convocatoria.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

209. En ese orden, lo único que se encuentra probado, es que la autoridad responsable realizó únicamente los siguientes actos preparativos a la jornada electoral:
- Presentación de escrito al ITE, a efecto de solicitar asistencia técnica, jurídica y logística para el desarrollo de la elección.
 - Presentación de un escrito ante el presidente municipal de Panotla, a través del cual solicitaban que este fuera quien solicitara al ITE, asistencia técnica, jurídica y logística, para el desarrollo de la elección.
 - Solicitud a tres notarías en el estado de Tlaxcala, para que acudieran a dar fe de la elección impugnada.
210. Cabe recordar, que el presidente de comunidad mencionó que él, nunca realizó algún tipo de perifoneo o propaganda electoral, respecto de la elección controvertida, al no estar en periodo para realizar elecciones en la comunidad, ni haber sido tomado en cuenta por la mesa de debates para realizar algún acto relativo a la elección en comento; tan es así que el día en que se llevó a cabo la elección impugnada, se encontraba realizando otro acto con un grupo de ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Mateo Huexoyucan.
211. Por otra parte, como lo refiere la parte actora y como se advierte de los antecedentes de elecciones pasadas, el proceso de postulación y selección de candidaturas se realiza en una asamblea comunitaria, en la que los candidatos o candidatas se determinan a propuesta de entre las personas asistentes.
212. En esa asamblea se establecen los requisitos que se deben cumplir para poder obtener la candidatura; posteriormente, las y los asistentes señalan a quienes para ellos debe ser los candidatos o candidatas, de las propuestas que se realicen, la asamblea aprueba las candidaturas correspondientes.
213. Por lo tanto, el que los integrantes de la mesa de debates hayan decidido por su cuenta, establecer requisitos que tenían que cumplir quienes los candidatos



o candidatas y que la misma mesa de debates, de manera unilateral, fuera la que aprobará los registros y por consiguiente las candidaturas, se considera contrario a los usos y costumbres que rigen la elección al cargo de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan.

214. Dichas circunstancias e irregularidades, generaron una vulneración en los derechos político electorales de votar y ser votados de las y los habitantes de la comunidad de San Mateo Huexoyucan.
215. Su derecho a ser votado se vio vulnerado al no haberse acreditado que existió una debida difusión y publicidad de la convocatoria; ya que la ciudadanía no estuvo en aptitud de conocer que, en esta ocasión, para poder ser candidatos o candidatas al cargo de presidente o presidenta de comunidad tenían que acudir a solicitar su registro a las instalaciones que ocupa la presidencia de comunidad, en un periodo y horario establecido para tal efecto y acreditar ante la mesa de debates ciertos requisitos para que esta, en su momento, determinara si era procedente su candidatura.
216. Esto, dado que, conforme con el uso y costumbre antes descrito, era un hecho notorio para las y los habitantes de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, que la designación y/o selección de candidaturas se realizaba en una asamblea comunitaria, sin la necesidad de acudir a solicitar previamente un registro.
217. Por lo que respecta a la vulneración al derecho de votar de las y los ciudadanos de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, esta se materializó en el momento en que la mesa de debates decidió, de manera unilateral, variar los usos y costumbres que rigen la elección de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan, estableciendo fecha y horario en que se llevaría a cabo la elección impugnada, así como los requisitos respectivos, sin previa aprobación de la asamblea comunitaria.
218. Aunado a que, en razón de lo expuesto con anterioridad, no se encuentra acreditado que la multicitada convocatoria haya sido debidamente difundida y publicitada; por lo tanto, esta situación generó que un sector importante de la población de la comunidad de San Mateo Huexoyucan no tuviera conocimiento de los actos preparativos de la elección, ni de la fecha en que esta se llevaría a cabo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

219. De ahí que se consideren **fundados** los agravios en estudio, al no haberse realizado la elección impugnada, conforme a los usos y costumbres que tradicionalmente rigen a dicha elección, vulnerando con esto el derecho de votar y ser votados tanto de la parte actora, como del resto de la población que, al igual que las y los actores, no estuvieron en aptitud de emitir su voto o bien, de participar como candidatos o candidatas.

4.2 Disminución en la participación de personas que acudieron a emitir su voto.

220. Refieren las y los actores que las circunstancias antes expuestas trajeron como resultado que el índice de votación que se registró en la elección impugnada fuera notablemente menor al que venía registrando en elecciones pasadas; esto, considerando que, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la comunidad tiene un total de 1, 670 ciudadanos, 798 hombres y 872 mujeres, siendo que se registraron únicamente 267 sufragios.

221. Previo a analizar si le asiste la razón a la parte actora, es necesario mencionar los resultados que se obtuvieron en la elección controvertida, siendo los siguientes:

Candidato	Votos obtenidos
Zenaido Grande García	200
Ventura Valencia Solano	32
Esteban Pérez Mántales	22
Votos nulos	13
Total	267

222. A efecto de poder comparar el número de votos que se registraron, se estima pertinente traer a colación los índices de votación registrados en elecciones pasadas los cuales ya fueron señalados con anterioridad y los obtenidos en la elección que se llevó a cabo en la presente anualidad.



Elección	Total de votos	Votos obtenidos por el primer lugar
Dos mil uno	486	228
Dos mil siete	459	197
Dos mil diez	644	377
Dos mil trece	842	354
Dos mil dieciséis	689	171
Dos mil veintiuno	267	200

223. Como se observa de la tabla anterior, la votación más baja obtenida en elecciones pasadas, fue de 459 votos en comparación a la obtenida en la elección impugnada, fue de 267 votos, es decir, 192 votos menos, lo cual representa una disminución del 41.83% de personas que acudieron a votar.
224. Ello como se dijo, con relación a la elección del año dos mil siete, que es la elección en la que registro el índice de votación más baja de las que se cuenta con antecedentes dentro del presente expediente.
225. Ahora bien, si la comparación se realizará con los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, en la que se obtuvo un total de votos de 689, existiría una disminución de 422 votos, lo que representa un 61.25% de personas que en la elección controvertida no acudieron a emitir su voto, en comparación con la elección de dos mil dieciséis, es decir, más de la mitad.
226. Sin que pase por alto, la situación sanitaria por la que actualmente atraviesa nuestro país y por consiguiente el estado de Tlaxcala, misma que pudo generar una disminución en los índices de votación; sin que esta situación, sea capaz por sí sola de generar que la diferencia entre la votación anterior y la controvertida sea del 61.25%.
227. Pues si se toma como parámetro, las elecciones celebradas en los estados de Coahuila e Hidalgo en el año dos mil veinte, la disminución en la participación que se tuvo en comparación con las elecciones celebradas en dos mil dieciocho, no fue tan elevada como la que se registró en la elección impugnada, esto, guardando las proporciones entre una y otra elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

228. Así, en el estado de Coahuila se tuvo una participación del 39.3842%²³ del total de la lista nominal, mientras que, en el estado de Hidalgo, se obtuvo, una participación del 53.80%²⁴. Por su parte, en el año dos mil dieciocho, en la que, cabe precisar, se llevó a cabo tanto elecciones federales como locales, se tuvo una participación del 63.59% en Coahuila y un 65.27% en Hidalgo.
229. Esto es, una disminución en la votación recibida de un 24.2058% en el estado de Coahuila, mientras que, en el estado de Hidalgo, una disminución del 16.31%, reiterando que en las elecciones de dos mil dieciocho se eligieron cargos tanto federales como locales y en la elección de dos mil veinte, únicamente cargos locales.
230. No obstante de ello, en ninguno de los dos casos, la diferencia en la votación obtenida respecto de la inmediata anterior, fue del 50% o mayor, como en la elección que se impugna a través del presente medio de impugnación en la que la diferencia entre la votación que en ella se recibió con relación a la celebrada con anterioridad, fue del 61.25%.
231. Por ende, tal y como lo refieren las y los actores en su escrito, se puede concluir que la baja participación de los habitantes de la comunidad de San Mateo Huexoyucan en la elección del catorce de febrero, se debió a las irregularidades generadas por parte de la mesa de debates, la cual decidió llevar a cabo el proceso para la elección de presidente o presidenta de comunidad, sin observar los usos y costumbres que han regido dicha elección.
232. Tan es así que el vasto número de ciudadanos y ciudadanas que promueven el presente medio de impugnación, **seiscientos tres** en total, lo hacen con el objetivo de poder ejercer su derecho a votar, alegando que no pudieron hacerlo en la elección que impugnan por no tener conocimiento de manera anticipada

²³ Información consultada en el acuerdo IEC/CG/135/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, visible en <http://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2020/IEC.CG.135.2020.%20Acuerdo%20relativo%20al%20Co%CC%81mputo%20Estatad%20del%20Proceso%20Electoral%20Local%20Ordinario%202020..pdf>.

²⁴ Información consultada en http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/COMPUTOS_RES.pdf.



de su celebración; sin que, en algún punto de su demanda, refieran temas relacionados con la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, causante de la Covid-19.

233. Adicionalmente, el presidente de comunidad, manifestó que al desconocer que el catorce de febrero, se estaba desarrollando la elección impugnada, él estaba llevando a cabo otro acto que contaba con la presencia de un grupo de ciudadanas y ciudadanos.

234. De ahí que, lo procedente sea declarar **fundado** el presente agravio, al haberse acreditado que, tal y como lo refiere la parte actora, sí existió una disminución notable de personas que acudieron a emitir su voto en la elección de fecha catorce de febrero en la que se eligió al presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, en comparación con las elecciones celebradas con anterioridad.

235. En razón de lo anterior, resulta innecesario analizar lo referido por la parte actora, relativo a que los sufragios registrado en la elección impugnada, son bajos, en comparación con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; ello, porque lo antes expuesto es suficiente para acreditar que los índices de votación recibida fueron notablemente bajos con relación a elecciones pasadas.

236. En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría analizar si conforme a los datos con los que cuenta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es posible demostrar la baja participación de las y los ciudadanos de San Mateo Huexoyucan en la elección controvertida.

237. **4.3 Determinación.**

238. Con base en lo anteriormente expuesto, y al haberse declarado **fundados** los agravios de la parte actora, este Tribunal considera que la elección celebrada el catorce de febrero de la presente anualidad en la que se eligió al presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan para el periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro **no se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres que rigen a dicha elección.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

239. En consecuencia, se declara **la nulidad de dicha elección**, debiendo celebrarse nuevamente, observando los usos y costumbres que la rigen y en los términos que se expondrán en el siguiente apartado.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

240. Al haberse declarado la nulidad de la elección impugnada por la parte actora, lo procedente es ordenar que se realice de nueva cuenta. Para ello, **se dejan a salvo los derechos** de las y los habitantes de la comunidad de San Mateo Huexoyucan para que conforme a sus usos y costumbres lleven a cabo la elección en la que se elija al presidente o presidenta de la referida comunidad quien ocupará el cargo a partir del próximo treinta y uno de agosto.

241. Para ello, se estima pertinente establecer ciertas reglas que se deben cumplir a efecto de la ciudadanía este plenamente informada, tanto de lo expuesto por este Tribunal como de la celebración de la elección de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan, así como de los actos preparativos, los cuales deben desarrollarse conforme a sus usos y costumbres.

242. A tal efecto, se vincula al presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan en turno, para que:

1) Convoque a una asamblea comunitaria en la que exponga y haga del conocimiento a las y los habitantes de la comunidad de San Mateo Huexoyucan el contenido de la presente sentencia; asimismo, deberá realizar los actos pertinentes a efecto de que las y los habitantes que por diversas circunstancias no hayan podido acudir a dicha asamblea comunitaria conozcan del contenido de la misma.

Para tal efecto, se le hará llegar una sentencia de lectura fácil y en lenguaje ciudadano, en la que contenga las razones esenciales vertidas en la presente sentencia.



2) Una vez que la población de San Mateo Huexoyucan, conozca de lo resuelto por este Tribunal, deberá convocar a la o las asambleas comunitarias que se consideren necesarias a efecto de aprobarse todo lo relativo a la celebración de la elección al cargo de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan, debiendo, en primer lugar, determinar si los nombramientos de las personas que actualmente integran la mesa de debates seguirá vigente o bien, la asamblea comunitaria determina nombrar a nuevos o nuevas integrantes.

3) Hecho lo anterior, en la misma, o en las asambleas comunitarias posteriores necesarias, se deberá, **cuando menos**:

a) Postular y seleccionar a los candidatos o candidatas al cargo de presidente o presidenta de comunidad de San Mateo Huexoyucan, así como los requisitos que, a consideración de la mayoría de las personas que asistan a la o las asambleas comunitarias, deberán cumplir quienes aspiren a obtener una candidatura.

b) Analizar y aprobar, los requisitos que la ciudadanía deba cumplir para tener derecho a emitir su voto.

c) Establecer el día y el horario en la que se llevará a cabo la jornada electoral.

Cabe precisar que dichos actos, obtenidos de los usos y costumbres observados y descritos en esta resolución, son enunciativos más no limitativos, ya que la asamblea comunitaria como máxima autoridad dentro de la población de San Mateo Huexoyucan, tendrá en todo momento la facultad de establecer los actos previos, requisitos y demás cuestiones relativas a la celebración de la elección, siempre y cuando estos actos o requisitos se encuentren dentro de los límites legales, constitucionales y convencionales y no vulneren los derechos de las y los habitantes de la comunidad.

4) De así estimarlo y aprobarlo la asamblea comunitaria, podrá solicitar la asistencia y apoyo del ITE, en los términos aprobados; esto, desde el inicio del procedimiento indicado y hasta con al menos cinco días de anticipación a la celebración de la elección.

Sin que la inobservancia a este mandato o bien, la inasistencia del personal del ITE pueda ser motivo para la no celebración de la referida elección; sin





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

embargo, ambos supuestos, sí pueden llegar a ser motivo de una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

5) De así aprobarlo la asamblea comunitaria, a través de las personas que integren la mesa de debates, deberá realizar los actos pertinentes a efecto de que las y los habitantes de la comunidad que por diversas circunstancias no hubieren podido acudir a las asambleas en las que se establecieron los requisitos y reglas para llevar a cabo la votación, tengan conocimientos de lo aprobado.

6) Si bien, se deja en arbitrio de la asamblea comunitaria establecer las fechas en que van a desarrollar tanto los actos preparativos de la elección, así como la jornada electoral, se estima pertinente establecer una fecha límite para que se lleven a cabo, conforme a los antecedentes que se tiene de elecciones pasadas.

Así, de dichos antecedentes se desprende que la elección en la que la jornada electoral se realizó con el menor tiempo previo a la fecha en que tomaría protesta el nuevo presidente de comunidad, fue la correspondiente al año dos mil dieciséis.

En dicha elección la jornada electoral se llevó a cabo el veintisiete de diciembre, empezando el periodo del presidente electo en dicho acto, el uno de enero siguiente, esto es, veintisiete días previos.

En ese sentido, tomando en consideración que el periodo del presidente de comunidad en turno, culmina el próximo treinta y uno de agosto, es decir, el uno de septiembre iniciara el periodo del próximo presidente o presidenta de comunidad que lo sustituya, se estima pertinente establecer como fecha límite para que se celebre la elección que debe celebrarse en el presente año, a más tardar el cinco de agosto; esto es, veintisiete días previos al inicio del periodo de quien sustituirá en el cargo, al actual presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan.

7) Una vez que se hayan celebrado las asambleas comunitarias necesarias y aprobado todos actos relativos a la celebración de la elección, entre ellos la designación de candidaturas, requisitos para poder votar, lugar, hora y fecha en



que se llevará a cabo la jornada electoral, deberá **informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra.

Asimismo, deberá informar dentro de **los cinco días hábiles siguientes** a la celebración de la elección, tanto a este Tribunal, como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Ayuntamiento de Panotla, de la celebración de la elección correspondiente y de los resultados obtenidos en ella.

243. Para informar respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, el presidente de comunidad en turno de San Mateo Huexoyucan, deberá remitir la documentación correspondiente en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal en forma física o bien, podrán remitirla de forma digitalizada en formato PDF al correo electrónico oficial de la referida Oficialía de Partes oficialiadepartes@tetlax.org.mx; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación y de los acuerdos E-12-002/2021 y E-12-003/2021 del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.
244. Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a una de las medidas previstas en los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación; una vez cumplimentado lo anterior, se acordará lo procedente.
245. **NOVENO. Vista al ITE y al ayuntamiento de Panotla.** Derivado de resuelto en la presente sentencia, se estima pertinente el primer lugar dar vista al ITE con copia certificada de la presente sentencia para que tenga conocimiento de lo determinado por este órgano jurisdiccional y en caso de que le sea solicitada asistencia técnica, jurídica y logística por parte del presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan, brinde el apoyo solicitado y puedan llevar a cabo su elección.
246. En segundo lugar, dese vista al Ayuntamiento de Panotla con copia certificada de la presente sentencia, a fin de que tenga conocimiento de la declaratoria de nulidad de la elección en la que se había elegido al presidente de la comunidad de San Mateo Huexoyucan, perteneciente a dicho municipio, ello para los efectos legales a que tenga lugar.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

247. **DECIMO. Sentencia ciudadana.** Dada la naturaleza de la controversia planteada el caso concreto, se estima necesario la realización de una sentencia en la que se exprese de manera clara y sintetizada, con lenguaje ciudadano y de fácil lectura, las razones y fundamentos contenidos en la presente sentencia y se le haga llegar al presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan en turno, las copias cotejadas que se estimen necesarias de dicha sentencia ciudadana, para que pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto, así como para que pueda fijarlas en los lugares públicos de mayor concurrencia de la comunidad y así, la ciudadanía de San Mateo Huexoyucan pueda tener conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.
248. Para lo cual, se instruye al magistrado ponente, proceda a realizar la respectiva sentencia ciudadana, en los términos en que fue aprobada la presente sentencia.
249. Precisando que, dicha sentencia ciudadana, **no tendrá ningún efecto jurídico**, ya que la misma únicamente servirá de apoyo y para mejor comprensión de quienes tengan acceso a ella.
250. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección impugnada.

SEGUNDO. Se vincula al presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan en términos del considerando OCTAVO.

TERCERO. Dese vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Ayuntamiento de Panotla, con la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.



CUARTO. Se instruye al magistrado ponente en el presente juicio de la ciudadanía, proceda en términos del último considerando.

Notifíquese a la parte actora, a la autoridad responsable y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto y **por oficio** al presidente municipal de Panotla y al presidente de comunidad de San Mateo Huexoyucan en su domicilio oficial adjuntado copia cotejada de la presente resolución y mediante **cedula que fije en los estrados** de este órgano jurisdiccional a todo interesado, debiendo agregarse a los autos las constancias de notificación respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

ANEXO 1

La siguiente tabla muestra los datos correspondientes al estado de Tlaxcala, extraídos del Catálogo de Localidades A Y B de acuerdo a la clasificación del **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, correspondiente al año dos mil veinte, en el que contiene el listado de las localidades consideradas como indígenas por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, perteneciente a la Secretaría de Bien estar.

Dicho listado, puede ser consultado en forma íntegra, en la liga de *internet* <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>.

CATÁLOGO DE LOCALIDADES A Y B DE ACUERDO A CLASIFICACIÓN DEL INPI, 2020		
	MUNICIPIO	COMUNIDAD
1	CALPULALPAN	COECILLOS
2	CALPULALPAN	LOS PINOS
3	CALPULALPAN	LA MORENA
4	CHIAUTEMPAN	LA PRESA DE SAN BARTOLO (EL VADO)
5	CHIAUTEMPAN	TONANTZINCO
6	HUAMANTLA	TIRSO GUTIERREZ
7	MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS	SAN JUAN IXHUALCO
8	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	SAN FELIPE CUAUHTENCO
9	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	IXTLAHUACA
10	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	SAN JOSE AZTATLA
11	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	SANTA MARIA AQUIAHUAC
12	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	LA LUZ [BARRIO]
13	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	OCOTLAN TEPATLAXCO
14	CONTLA DE JUAN CUAMATZ	RANCHO HUEYICUENTLA
15	TEPETITLA DE LARDIZABAL	PORCICOLA JALISCO
16	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS	ESTACION CONTADERO
17	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS	SAN NICOLAS EL GRANDE
18	SAN PABLO DEL MONTE	SAN ISIDRO BUEN SUCESO
19	SAN PABLO DEL MONTE	EX-HACIENDA GUADALUPE XALTELULCO
20	SAN PABLO DEL MONTE	TETZACUAL
21	SAN PABLO DEL MONTE	XOYACOLOTZI
22	SAN PABLO DEL MONTE	XAHUEN VARGAS
23	SAN PABLO DEL MONTE	PIPILATZI
24	SAN PABLO DEL MONTE	PATLAGUACTETL
25	SAN PABLO DEL MONTE	POPOZOTZI



r8n8kQ2OclU0y9ic4ziwQm97mfA

26	SAN PABLO DEL MONTE	HUEYOCOTL
27	SAN PABLO DEL MONTE	ARCOTITLA
28	SAN PABLO DEL MONTE	CUENTENTZINCO
29	SAN PABLO DEL MONTE	MULATLA
30	SAN PABLO DEL MONTE	OCOILACAS
31	SAN PABLO DEL MONTE	SAN JOSE TECOSAHUATLA
32	SAN PABLO DEL MONTE	JUQUILA
33	SAN PABLO DEL MONTE	PERESTLALI
34	SAN PABLO DEL MONTE	TLAPITZAC
35	SAN PABLO DEL MONTE	HUEYRASTRUJO
36	SAN PABLO DEL MONTE	LLEPAZOTLA
37	SAN PABLO DEL MONTE	MOXONTITLA
38	SAN PABLO DEL MONTE	PAPANASNO
39	SAN PABLO DEL MONTE	SAIS
40	SAN PABLO DEL MONTE	XAHUENTLATEMPA
41	SANTA CRUZ TLAXCALA	ALEJANDRO PEÑA CONDE
42	TEOLOCHOLCO	CUAXINCA
43	TEOLOCHOLCO	AYOCALCO
44	TEOLOCHOLCO	LOMA DE HUEYHUEYITECOX
45	TEOLOCHOLCO	LA VUELTA
46	TEOLOCHOLCO	TEXALEPILA
47	TEOLOCHOLCO	ZACAZONTETLA
48	TEOLOCHOLCO	TEPIZILA
49	TEOLOCHOLCO	CECEHUALLAXTLA (CUACHEXTLAN)
50	TEOLOCHOLCO	COACOCOXTLA
51	TEOLOCHOLCO	TEPETUMAYO
52	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	LA CONCEPCION
53	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	RICARDO AGUIRRE MARTINEZ [CARTONERA]
54	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	LA CABAÑA DEL INDIO [RANCHO]
55	TLAXCALA	SAN ISIDRO [RANCHO]
56	TLAXCO	LA PAZ
57	TLAXCO	LA MESA DEL CIELO
58	XALOZTOC	QUIMICHO
59	PAPALOTLA DE XICOHTENCATL	ZACATECOMA
60	YAUHQUEMEHCAN	TLATELPA
61	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN	SAN NICOLAS TOCHAPA
62	SAN JUAN HUACTZINCO	RANCHOZOLCO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-010/2021

Anexo 2

El siguiente listado, es la versión íntegra del Anexo número tres del acuerdo ITE-CG 63/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



**DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO
CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE TLAXCALA**

No.	MUNICIPIO	LOCALIDAD	LENGUA MATERNA PREDOMINANTE	
1	CALPULALPAN	COECILLOS	NÁHUATL	1
		LOS PINOS	NÁHUATL	2
		LA MORENA	NÁHUATL	3
2	CHIAUTEMPAN	LA PRESA DE SAN BARTOLO (EL VADO)	NÁHUATL	4
		TONANTZINCO	NÁHUATL	5
		IXCOTLA	NÁHUATL	6
3	CONTLA DE JUAN CUAMATZI	SAN FELIPE CUAUHTENCO	NÁHUATL	7
		IXTLAHUACA	NÁHUATL	8
		SAN JOSE AZTATLA	NÁHUATL	9
		SANTA MARIA AQUIAHUAC	NÁHUATL	10
		LA LUZ [BARRIO]	NÁHUATL	11
		OCOTLAN TEPATLAXCO	NÁHUATL	12
4	HUAMANTLA	RANCHO HUEYICUENTLA	NÁHUATL	13
		TIRSO GUTIERREZ	NÁHUATL	14
5	TEPETITLA DE LARDIZABAL	PORCICOLA JALISCO	NÁHUATL	15
6	MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS	SAN JUAN IXHUALCO	NÁHUATL	16
7	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS	ESTACION CONTADERO	NÁHUATL	17
		SAN NICOLAS EL GRANDE	NÁHUATL	18
8	SAN PABLO DEL MONTE	SAN ISIDRO BUEN SUCESO	NÁHUATL	19
		EX-HACIENDA GUADALUPE		
		XALTELULCO	NÁHUATL	20
		XOYACOLOTZI	NÁHUATL	21
		XAHUEN VARGAS	NÁHUATL	22
		PIPILATZI	NÁHUATL	23
		PATLAGUACTETL	NÁHUATL	24
		POPOZOTZI	NÁHUATL	25
		HUEYOCOTL	NÁHUATL	26
		ARCOTITLA	NÁHUATL	27
		CUENTENTZINCO	NÁHUATL	28
		MULATLA	NÁHUATL	29
		OCOILACAS	NÁHUATL	30
		SAN JOSE TECOSAHUATLA	NÁHUATL	31
		JUQUILA	NÁHUATL	32
		PERESTLALI	NÁHUATL	33
		TLAPITZAC	NÁHUATL	34
HUEYRASTRUJO	NÁHUATL	35		
LLEPAZOTLA	NÁHUATL	36		
MOXONTITLA	NÁHUATL	37		
PAPANASNO	NÁHUATL	38		
SAIS	NÁHUATL	39		
9	SANTA CRUZ TLAXCALA	XAHUENTLATEMPA	NÁHUATL	40
		ALEJANDRO PEÑA CONDE	NÁHUATL	41



10	TEOLOCHOLCO	CUXINCA	NÁHUATL	42
		AYOCALCO	NÁHUATL	43
		LOMA DE HUEYHUEYITECOX	NÁHUATL	44
		LA VUELTA	NÁHUATL	45
		TEXALEPILA	NÁHUATL	46
		ZACAZONTETLA	NÁHUATL	47
		TEPIZILA	NÁHUATL	48
		CECEHUALLAXTLA (CUACHEXTLAN)	NÁHUATL	49
		COACOCOXTLA	NÁHUATL	50
		TEPETUMAYO	NÁHUATL	51
11	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	LA CONCEPCION	NÁHUATL	52
		RICARDO AGUIRRE MARTINEZ [CARTONERA]	NÁHUATL	53
		LA CABAÑA DEL INDIO [RANCHO]	NÁHUATL	54
12	TLAXCALA	SAN ISIDRO [RANCHO]	NÁHUATL	55
13	TLAXCO	LA PAZ	NÁHUATL	56
		LA MESA DEL CIELO	NÁHUATL	57
14	XALOZTOC	QUIMICHO	NÁHUATL	58
15	PAPALOTLA DE XICHTENCATL	ZACATECOMA	NÁHUATL	59
16	YAUHQUEMEHCAN	TLATELPA	NÁHUATL	60
17	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN	SAN NICOLAS TOCHAPA	NÁHUATL	61
18	SAN JUAN HUACTZINCO	RANCHOZOLOCO	NÁHUATL	62
19	IXTENCO	IXTENCO	OTOMÍ	63

NOTA: CATÁLOGO DE LOCALIDADES DE ACUERDO A CLASIFICACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (INPI), ACTUALIZACIÓN DEL EJERCICIO 2020

